

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00382-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, la apoderada actora ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Millan y Asociados Propiedad Raiz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada, Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00382-00.

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del CGP ya que no se indicó el nombre y número de identificación de los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandante y demandada. En lo que respecta a la ejecutada Beatriz Villa Rivillas no se aportó dirección electrónica o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma.
2. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar los linderos del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión hacer referencia a este también, aportando el documento contentivo de dicha información. En la demanda se indica que reposan en el certificado de tradición aportado, pero al revisar el mismo, en este citan que los linderos obran en la escritura pública 1753 de la Notaria Tercera de Manizales.
3. Si bien fue aportado el contrato de arrendamiento, éste no viene suscrito por la totalidad de los aquí demandados.
4. La parte actora deberá determinar con claridad la calidad en la que pretende demandar a Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa ya que en la demanda hace referencia a que son coarrendatarios, pero en la Cláusula Decima Séptima

del contrato de arrendamiento los mismos se obligan como deudores solidarios.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Millan y Asociados Propiedad Raiz S.A.S contra Aton Colombia Servicios Limitada, Beatriz Villa Rivillas y Carlos Alberto Villa.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Lina Johanna Escobar Gómez portadora de la T.P. 236.345 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384a0c68da3a9a153441fcc543fbc0c83d4440a432ba5a14db9c4a36d92755ae

Documento generado en 23/09/2020 03:52:58 p.m.